

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA



Sesión: CUARTA ORDINARIA

Fecha: 29 DE ENERO DE 2019

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtro. Gregorio González Nava.**  
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- 2. Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**  
Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**  
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 29 de enero de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 4 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia del integrante del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Cuarta Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

## ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. **Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. **Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.**

1. Folio 0002700331218
2. Folio 0002700001719
3. Folio 0002700003719
4. Folio 0002700015619

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.**

1. Folio 0002700326118
2. Folio 0002700329218
3. Folio 0002700005719
4. Folio 0002700007619

**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.**

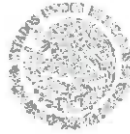
2

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



1. Folio 0002700319018
2. Folio 0002700319118
3. Folio 0002700328818
4. Folio 0002700329518
5. Folio 0002700006019
6. Folio 0002700013219

**D. Solicitudes de datos personales en las que se analizará la versión testada de los documentos requeridos.**

1. Folio 0002700325718

**E. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.**

1. RRA 6160/18, folio 0002700211718
2. RRA 8005/18, folio 0002700270318

**F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

1. Folio 0002700327518
2. Folio 0002700327718
3. Folio 0002700328218
4. Folio 0002700330318

**IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.**

**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII**

1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Cinematografía, oficio 11/312/599/2018.

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV**

2. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo, oficio 11/150/OIC-0548/2018.
3. Órgano Interno de Control en la Policía Federal, oficio OIC/PF/0544/2018.

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXVIII**



4. Dirección General de Comunicación Social, oficio 116/DGCS/358/2018.
5. Dirección General de Denuncias e Investigaciones, oficio DGD/310/DGAI-A/077/2018

## V. Asuntos Generales.

- A. Índice de expedientes reservados. Segundo Semestre de 2018.
- B. Plan Anual de Desarrollo Archivístico 2019.

En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos**. En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

### III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

#### A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

##### A.1. Folio 0002700331218

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.4.19:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-PROFECO, respecto del expediente **R-189/2016**, con fundamento únicamente en la fracción X del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de **seis** meses, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Este supuesto se justifica debido a que el otorgamiento de la información contenida en el expediente de responsabilidades R-189/2016, representa un riesgo real, toda vez que su difusión representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción de los procedimientos que se aperturen en su caso, con motivo de los medios de impugnación que se



llegaren a interponer en contra de la resolución administrativa de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho dictada dentro del citado expediente, lo anterior, toda vez que la citada resolución a través de la cual se sancionó a diverso servidor público aun no causa estado, pues se encuentran vigentes los plazos para ser impugnada, por lo que al difundir la información contenida en el citado expediente, se actualizaría un prejujuamiento público sobre su alcance y solución, pudiéndose alterar la buena conducción de futuros procedimientos o juicios que se inicien en razón de la impugnación de la referida resolución administrativa.

Es demostrable el riesgo de perjuicio, toda vez que en las constancias del expediente R-189/2016, obra la reciente notificación de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, realizada respecto de la resolución administrativa de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la cual se concluyó el expediente R-189/2016, por lo que los términos para ser impugnado previstos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, así como en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentran vigentes.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Este supuesto se justifica, toda vez que la información solicitada aún no causa firmeza, por lo que difundirla podría significar en perjuicio del servidor público sancionado, un prejujuamiento sobre la conducta que desplegó y por la cual se inició el procedimiento de responsabilidad administrativo.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del servidor público sancionado, así como a futuros procedimientos que se inicien con motivo de los medios de impugnación que en su caso se interpongan en contra de la resolución administrativa de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, siendo proporcional al hecho de que si fenecen los términos para interponer algún medio de impugnación (recurso de revocación/juicio contencioso administrativo) en contra de la resolución antes referida, y los mismos no son interpuestos, se extinguirían las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar lo requerido en esta solicitud, se afectaría la conducción de los procesos jurisdiccionales correspondientes, y por otra parte, podría generarse un prejujuamiento público sobre el alcance y solución del expediente de responsabilidades R-189/2016.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



Lo anterior, a efecto de entregar al particular la información solicitada, en términos estadísticos

## A.2. Folio 0002700001719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad que subsisten las causales que dieron origen a la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT, de los 20 oficios que se enlistan a continuación, los cuales, se encuentran inmersos en 15 expedientes de medios de impugnación en trámite, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por un periodo de **un** año, el cual fenece el 29 de mayo próximo.

Número de oficio	Número de oficio
101-2017-0109	101-2017-0706
101-2017-0568	101-2017-0706
101-2017-0628	101-2017-0657
101-2018-0041	101-2018-075
101-2018-0042	101-2017-583
101-2017-0379	101-2017-0545
101-2017-0702	101-2018-0084
101-2017-0703	101-2017-0621
101-2017-0704	101-2017-577
101-2017-0705	101-2018-0158

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La publicación de los procesos jurisdiccionales, por cuanto a la integración de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio desde su apertura hasta su total solución, las constancias que lo conforman solo atañe al universo de las partes y del juzgador, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento; por lo que no puede divulgarse el procedimiento administrativo o juicio así como sus anexos, pues su estado procesal es *subjúdice* y por consecuencia no han causado estado.





Se deben considerar los elementos que de manera categórica podrían generar la materialización de un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio previo a que cause estado, atendiendo al hecho de que los expedientes al contener datos que forman parte de las actuaciones y que fueron fundamentales en el seguimiento de los juicios y procedimientos administrativos; por lo que el riesgo de proporcionar la información solicitada, consiste en la afectación de los derechos de los involucrados en los juicios y procedimientos, en virtud de que no ha acusado estado y divulgar la información sin que se hayan emitido las determinaciones correspondientes, podría afectar el curso de los juicios y procedimientos por parte de terceros ajenos a los asuntos, o interferir en la sana toma de decisión de quien habrá de resolver los casos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En cuanto al riesgo que supondría la divulgación de los expedientes relativos a los juicios y procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y sus anexos, supera el interés público general de que se difunda, lo anterior toda vez que no se encuentran firmes, es decir, no han causado estado o ejecutoria.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** Por cuanto hace a dicha limitación la misma se adecúa al principio de proporcionalidad en virtud de que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de la divulgación.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que señale si los 9 oficios de los que solicita la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, se encuentran inmersos en expedientes de auditoría y que de ser el caso indique cuales son estos, lo anterior a efecto de estar en condiciones de realizar la clasificación.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT, respecto del Registro Federal de Contribuyentes, nombre del apoderado legal y domicilio particular con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que teste el número de empleado, los hechos denunciados e investigados que hagan identificable a alguna de las partes, el nombre y cargo de los servidores públicos denunciados, datos de un juicio, tales como datos de procedimientos de impugnación en tribunales de alzada, número de identificación y órgano de radicación, nombre y cargo de servidores públicos terceros, nombre de personas morales



terceras, nombre de particulares (quejoso y/o promovente y terceros), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SAT a que teste de forma homogénea los datos personales enunciados, asimismo, a que haga una nueva revisión de la versión pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de **1,046 oficios** Lo anterior, a efecto poner a disposición del particular en disco compacto, a efecto de privilegiar el acceso a la información, debido a que la información tiene un peso total de 377 MB.

### A.3. Folio 0002700003719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por la DGCSCP respecto del expediente **271/2018**, con fundamento en el artículo 110 fracción X de la LFTAIP, por un periodo de **un** año, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo** a la conducción del expediente que se encuentra en trámite, toda vez que el hecho de hacer público el contenido de constancias que integran el expediente 271/2018, podría afectar la situación jurídica del asunto, toda vez que el expediente 271/2018, no ha causado estado.
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda, En atención a que, si bien a esta fecha no se tiene conocimiento de que el acuerdo del 21 de noviembre de 2018, con el que se resolvió el expediente de inconformidad 271/2018, haya sido impugnado, lo cierto es que, en contra del referido acuerdo procede el Recurso de Revisión, y cuando proceda, su impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes, es que debe protegerse la información que pueda afectados derechos del debido proceso.**
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,** La publicación de la información solicitada podría afectar la situación Jurídica del asunto, por hacerse pública información que afecte los derechos del debido proceso administrativo o jurisdiccional de los medios de impugnación que las partes en el expediente de inconformidad 271/2018, tienen derecho a promover, y en su caso, estuvieren relacionados con el mismo, además de que este no haya





causado estado, ya que, la conclusión del recurso de revisión o del Juicio que en su caso, se pudiere promover, podrían variar el sentido del fondo del asunto, considerando en el acuerdo con el que se resolvió la inconformidad.

**A.4. Folio 0002700015619**

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE respecto del expediente **2018/ISSSTE/DE43**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** Otorgar acceso a las documentales del expediente aludido, esencialmente vulneraría la debida conducción del mismo, pues actualmente se están recabando las constancias necesarias para esclarecer los hechos manifestados por el denunciante y no se ha tomado una determinación definitiva que resuelva sobre la culpabilidad o no de las personas involucradas en éste, y se estarían revelando datos como nombres de servidores públicos involucrados; por tanto, si llegan a enterarse de la indagatoria podría afectar la misma, generando juicios de valor adicionales a los de esta Autoridad, mismos que podrían provocar que se tome una decisión errónea. Conjuntamente, se estaría afectado el derecho al honor de los servidores públicos en contra de quienes se sigue la indagatoria, ya que no se ha emitido una determinación contundente que resuelva sobre su supuesto incumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un expediente en etapa de Investigación por presuntas irregularidades por faltas administrativas, del cual **se desprenderá su acuerdo de conclusión y archivo del expediente o bien el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;** por lo que es un procedimiento que se encuentra pendiente de resolución por parte del Área de Quejas de esta Titularidad seguido en contra de servidores públicos, mismos que aún cuentan con el carácter de presuntos responsables; ello en correlación con el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos, es decir, aún no se determina si cometieron o no la falta administrativa y dar a conocer sus nombres puede afectar su imagen, honor, presunción de inocencia, etc.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Resulta evidente que se estaría

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



privilegiando el derecho a la información, por encima del perjuicio que implicaría el dar a conocer el nombre de las personas involucradas en la investigación citada anteriormente, así como las causas de por qué están supuestamente implicadas, ya que se estaría dando a conocer que las personas referidas tienen una indagación en su contra, lo que podría ser negativo, para su imagen.

Así las cosas, el proporcionar información del expediente 2018/ISSSTE/DE43 podría afectar a los servidores públicos en su derecho a la presunción de inocencia de las personas involucradas, en razón de que terceras personas podrían presuponer que cometieron una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por eso se debe reservar el expediente en comento.

Igualmente se puede perturbar la propia investigación, afectando el sentido de la misma, por lo cual las actuaciones, diligencias y constancias de ésta no son susceptibles de difusión ya que de ser así se obstaculizaría la atribución a cargo de esta Fiscalizadora de instruir el procedimiento de investigación conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señala como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Ahora bien, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una Investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba suficientes para acreditar una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación en comento, podría transgredir uno de los deberes que tiene durante la investigación como lo es el resguardar el expediente a su cargo. Así conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente 2018/ISSSTE/DE43, tienen por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa a los servidores públicos, por lo que, publicarlas impediría a esta Autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Asimismo, si bien es cierto toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, existe en nuestra propia Carta Magna una salvedad,



misma que indica por razones de interés público la información podrá ser reservada temporalmente, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, configurándose la figura del principio de proporcionalidad. Y en caso de no reservarse la misma se revelarían datos muy específicos sobre procedimientos que implican la existencia de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de las funciones de los servidores públicos involucrados, lo cual podría afectar derechos fundamentales tanto de los servidores públicos involucrados como de esta Fiscalizadora en su actuar.

## **B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.**

### **B.1. Folio 0002700326118**

Derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP); así como del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y el OIC-PROFECO del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### **B.2. Folio 0002700329218**

Derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI); así como del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



### B.3. Folio 0002700005719

Derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.4.19:** Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### B.4. Folio 0002700007619

Derivado de la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública (OIC-SEP); así como del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

### C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

#### C.1. Folio 0002700319018

Derivado del análisis a la inexistencia invocada, así como a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.4.19:** Se **REVOCA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el OIC-SHCP, en virtud de que, derivado del análisis a la normativa aplicable a esta parte de la solicitud, no se advierte obligación alguna de la unidad administrativa para contar con la información, además de que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos; por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



inexistencia de la información; por lo que se actualiza lo señalado en el **criterio 07/17** emitido por el Pleno del INAI.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP, respecto de los datos señalados consistentes en, domicilio particular, folio de la credencial de elector (OCR), que aparecen en las actas administrativas de entrega-recepción; así como nombre del servidor público (del denunciado y de promoventes de juicio laboral), cargo del servidor público (denunciado), Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular para recibir notificaciones, número de cédula profesional, Clave Única Registro de Población, firma o rúbrica de particulares (terceros), fotografía, nacionalidad, número telefónico, correo electrónico, datos contenidos en la credencial de elector como son domicilio, clave de elector, Clave Única de Registro de Población y firma, datos contenidos en la licencia de conducir como son nombre y firma del titular, nombre de particulares (terceros), edad, estado civil, lugar de nacimiento, datos contenidos en la credencial institucional como son nombre del contacto en caso de emergencia, teléfono, tipo de sangre y Clave Única de Registro de Población, media filiación, nombre de testigos, número de cuenta bancaria; calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica; nombre de beneficiarios, número de seguridad social y parentesco, con fundamento del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por OIC-SHCP, respecto de la cuenta bancaria que aparece en las actas administrativas de entrega-recepción, en virtud de ser un dato de carácter público por pertenecer a la SHCP; así como el número de folio de la credencial de elector, número de licencia para conducir y número de cheques, en virtud de ser datos numéricos que no hacen identificable a algún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-SHCP a efecto de que clasifique como confidencial el nombre del denunciante, área de adscripción del denunciado, hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, nombre y cargo de servidores públicos terceros a la investigación, denominación y monto de las deducciones adicionales a las establecidas en la normatividad aplicable, clave o número de empleado, profesión; nombre, edad, sexo, estado, municipio, localidad, sección, emisión, vigencia, fotografía, huella digital, que aparecen en la credencial para votar; número de credencial, firma del servidor público tercero y fotografía, que aparecen en la credencial institucional; nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, fotografía y huella digital, que aparecen en la licencia para conducir; número de juicio laboral y el organismo de radicación; número de puesto y de plaza, monto de la prima neta y prima total de un seguro, con fundamento del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SHCP a que teste de forma homogénea los datos personales enunciados, asimismo, a que haga una nueva revisión de la versión pública.





Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente PAR-478/2013, y de las **ACTAS ADMINISTRATIVAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN** de fechas 3, 4 y 10 de diciembre de 2018. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información remitida por el OIC-SHCP, en copia certificada, pues de la redacción de su solicitud, se advierte que requiere la información en dicha modalidad.

Asimismo, en caso de que el particular acredite su personalidad, se entregará la versión pública, dejando sin testar, los datos de los que sea titular.

## C.2. Folio 0002700319118

Derivado del análisis a la inexistencia invocada, así como a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.4.19:** Se **REVOCA** por unanimidad la inexistencia de la información invocada por el OIC-SHCP, en virtud de que, derivado del análisis a la normativa aplicable a esta parte de la solicitud, no se advierte obligación alguna de la unidad administrativa para contar con la información, además de que no se tienen elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos; por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información; por lo que se actualiza lo señalado en el **criterio 07/17** emitido por el Pleno del INAI.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SHCP, respecto de los datos señalados consistentes en, domicilio particular, folio de la credencial de elector (OCR), que aparecen en las actas administrativas de entrega-recepción; así como nombre del servidor público (del denunciado y de promoventes de juicio laboral), cargo del servidor público (denunciado), Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular para recibir notificaciones, número de cédula profesional, Clave Única Registro de Población, firma o rúbrica de particulares (terceros), fotografía, nacionalidad, número telefónico, correo electrónico, datos contenidos en la credencial de elector como son domicilio, clave de elector, Clave Única de Registro de Población y firma, datos contenidos en la licencia de conducir como son nombre y firma del titular, nombre de particulares (terceros), edad, estado civil, lugar de nacimiento, datos contenidos en la credencial institucional como son nombre del contacto en caso de emergencia, teléfono, tipo de sangre y Clave Única de Registro de Población, media filiación, nombre de testigos, número de cuenta bancaria; calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica; nombre de beneficiarios, número de seguridad social y parentesco, con fundamento del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por OIC-SHCP, respecto de la cuenta bancaria que aparece en las actas administrativas de entrega-recepción, en virtud de ser un dato de carácter público por pertenecer a la SHCP:



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



así como el número de folio de la credencial de elector, número de licencia para conducir y número de cheques, en virtud de ser datos numéricos que no hacen identificable a algún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-SHCP a efecto de que clasifique como confidencial el nombre del denunciante, área de adscripción del denunciado, hechos narrativos que hagan identificable a algún particular, nombre y cargo de servidores públicos terceros a la investigación, denominación y monto de las deducciones adicionales a las establecidas en la normatividad aplicable, clave o número de empleado, profesión; nombre, edad, sexo, estado, municipio, localidad, sección, emisión, vigencia, fotografía, huella digital, que aparecen en la credencial para votar; número de credencial, nombre y firma del servidor público tercero y fotografía, que aparecen en la credencial institucional; nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, fotografía y huella digital, que aparecen en la licencia para conducir; número de juicio laboral y el organismo de radicación; número de puesto y de plaza, monto de la prima neta y prima total de un seguro, con fundamento del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SHCP a que teste de forma homogénea los datos personales enunciados, asimismo, a que haga una nueva revisión de la versión pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del expediente PAR-478/2013, y de las **ACTAS ADMINISTRATIVAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN** de fechas 3, 4 y 10 de diciembre de 2018. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información remitida por el OIC-SHCP, en copia certificada, pues de la redacción de su solicitud, se advierte que requiere la información en dicha modalidad.

Asimismo, en caso de que el particular acredite su personalidad, se entregará la versión pública, dejando sin testar, los datos de los que sea titular.

### C.3. Folio 0002700328818

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad, así como de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, respecto del nombre (particulares, terceros y denunciante, quejoso o promovente), número de seguridad social (afiliación al IMSS de particulares, terceros y denunciante, quejoso o promovente), firma o rubrica de particulares, número de celular, correo electrónico, Clave Única de Registro de Población, edad, domicilio particular, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, fotografía, información relacionada con el expediente clínico, y en general, toda aquella relacionada con el estado de salud, código postal, sexo, datos contenidos en la credencial para votar (con excepción del número de folio) y número de empleado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del folio de la credencial, ya que es un dato que no hace identificable a ningún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que clasifique como información confidencial el número de clave o contraseña del folio ciudadano, en virtud de dicho dato permite el acceso a la queja en el SIDE; el nombre de los servidores públicos denunciados, los hechos denunciados, siempre y cuando hagan identificable a alguna persona, en virtud que el asunto derivó en un Acuerdo de Archivo por Falta de Elementos, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, promedio y trayectoria académica, el nombre, domicilio y registro patronal de personas morales terceras, datos de un juicio, como son datos de procedimientos civiles, número de identificación y órgano de radicación, vida familiar y parentesco, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que teste de forma homogénea los datos personales enunciados, asimismo, a que haga una nueva revisión de la versión pública.

Asimismo, se **INSTRUYE** al dicho OIC, a efecto de evitar testar en bloque la información, testando únicamente el dato personal, dejando sin testar el rubro de la información; asimismo, a que evite, en la medida de lo posible el testado en bloque de los hechos denunciados y de los hechos narrativos que hagan identificable a algún particular.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **2018/IMSS/4942**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular en copia certificada por ser la modalidad solicitada. Ahora bien, en caso que el particular acredite su personalidad como parte del expediente solicitado, se entregará la versión pública, dejando sin testar los datos personales de los que sea titular.

#### C.4. Folio 0002700329518

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública **del documento por el cual la servidora pública referida en la presente solicitud firmó de conocimiento sobre la obligación de conocer el Código de Conducta de la Secretaría de la Función Pública**. Lo anterior, a efecto de remitir la documental al particular mediante la PNT, por ser la modalidad solicitada.



## C.5. Folio 0002700006019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva, así como de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, respecto del nombre y denominación de particular (nombre de servidores públicos investigados), denominación de la empresa (persona moral investigada); número de contrato de la empresa con petróleos mexicanos, en virtud de que hace identificable a los investigados; cargo o puesto (de servidores públicos investigados); hechos investigados, en virtud de hacen identificable a un particular; número de empleado, en virtud de ser un dato que hace identificable a los servidores públicos investigados; Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes; número de contrato individual de trabajo del servidor público, en virtud de que hace identificable a los servidores públicos investigados; nombre del *software*, por hacer identificable a la persona moral investigada y el número de pedido en tanto que hace identificable a los investigados, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre y cargo del servidor público sancionado, en virtud de que la resolución fue emitida al amparo de la LFRASP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **expediente 2015/PEMEX/DE155**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, copia certificada de la documental requerida, por ser la modalidad solicitada.

## C.6. Folio 0002700013219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAGUA, respecto del nombre del denunciante(s), quejoso(s) o promovente(s), nombre de particular(es) o tercero(s), domicilio de particular(es), cédula profesional, denominación o razón social de personas morales terceros ajenos a una investigación (denominación de un predio), firma o rúbrica de particulares, correo electrónico personal, número de título de concesión, pozo y/o coordenadas, en virtud de hacer identificable a un particular; credencial para votar (número OCR), número de empleado, participación societaria y nombre de socios contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos



y convenios privados, lo anterior, con fundamento únicamente en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los nombres y firmas de los servidores públicos en funciones, el número de folio de la credencial para votar; nombre del particular que aparece en la transcripción de la Tesis Aislada 179803, en virtud de ser un dato que se encuentra público; y número de poder notarial, lo anterior, por ser datos de carácter público.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAGUA a que clasifique como información confidencial el número de juicio de amparo, sexo y el número identificador de los planos oficiales, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAGUA a que clasifique como información confidencial el número de juicio de amparo, sexo y el número identificador de los planos oficiales, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** a dicho OIC a que teste de forma homogénea los datos señalados.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del expediente **13822/2015/UAC/CONAGUA/QU2**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular, copia simple, certificada o disco compacto de la documental solicitada, en tanto que la información supera las capacidades técnicas de la PNT y del correo electrónico, y en caso que el particular sea el titular de los datos personales que obren en la información, previa acreditación de la personalidad, se dejen sin testar los datos de los que sea titular y los de su representada.

#### **D. Solicitudes de datos personales en las que se analizará la versión testada de los documentos requeridos.**

##### **D.1. Folio 0002700325718**

Derivado del análisis a la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros que obran en los documentos requeridos; así como a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad Sociales para las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM) y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función pública, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.D.1.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la improcedencia al acceso a los datos personales de terceros que obran en el expediente de investigación QD/625/2018 requerido por la solicitante, invocada por el OIC-SFP, lo anterior, por contener datos personales que no corresponden a ésta, aunado a que el expediente referido se encuentra en etapa de investigación por lo que permitir el acceso, podría obstaculizar las actuaciones administrativas de dicho órgano y por ende perjudicar el resultado de la



investigación para comprobar la existencia de posibles faltas administrativas, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 55 fracciones IV y V, 84 fracción III de la LGPDPPSO, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales.

Se **CONFIRMA** la improcedencia al acceso a los datos personales de terceros que obran en los documentos requeridos por la solicitante invocada por el OIC-SEDENA, respecto de los expedientes DE/574/2016/SFP y DE/148/2015/SFP, por contener datos personales que no corresponden a ésta, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 55 fracción IV y 84 fracción III de la LGPDPPSO, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales.

Se **CONFIRMA** la improcedencia al acceso a los datos personales de terceros que obran en los documentos requeridos por la solicitante invocada por el OIC-ISSFAM respecto del expediente 2015/ISSFAM/QU3, por contener datos personales que no corresponden a ésta, con fundamento en los artículos 3, fracción IX, 55 fracción IV y 84 fracción III de la LGPDPPSO, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, a efecto de enviar los datos personales solicitados vía correo certificado al domicilio de la solicitante, en copia certificada, de forma gratuita atendiendo a las circunstancias socioeconómicas manifestadas por la solicitante, con fundamento en el artículo 50 de la LGPDPPSO. Para ello, la solicitante deberá acreditar su identidad como la titular de los datos personales ante el servidor público del Servicio Postal Mexicano, sin que medie representación alguna.

## E. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

### E.1. RRA 6160/18, folio 0002700211718

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 6160/18, así como del análisis de la clasificación de confidencialidad y reserva de la información realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.E.1.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SCT, respecto de las actuaciones que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa imputada al servidor público en el expediente de responsabilidad administrativa número **DR-0003/2017** del Área de Responsabilidades del OIC-SCT, y que han sido enunciadas, en términos del artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de **un** año, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de las constancias en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la conducción del**





**expediente que se encuentra en trámite**, relacionado con el procedimiento de responsabilidad que aún no ha sido resuelto en definitiva, ya que dichas constancias dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que constituyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, aunado a que sustentan la conformación del citado expediente de responsabilidad y, a su vez, dichas constancias se encuentran pendientes de valoración en el juicio de nulidad que actualmente está en sustanciación, por lo que el resguardo de las constancias referidas tiene por objeto tutelar el correcto, equilibrio de los derechos procesales de las partes, que están dirimiendo una controversia ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, pues con la publicación de las constancias en comento que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo realizado al servidor público involucrado, considerando así que el interés público que se protege es el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte que, el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia, externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación del tribunal que está revisando la legalidad de la determinación a la que se llegó en el procedimiento de responsabilidad de origen.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, en tanto que se justifica la negativa de entrega de algunas constancias que integran el expediente, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro, la conducción del juicio de nulidad que actualmente, está en trámite. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 110 de la Ley Federal de la materia, esto es, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información. por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT respecto de la edad, sexo, nacionalidad, estado civil, correo electrónico particular, teléfono particular, domicilio particular, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, el nombre y firma de particulares, el nombre y firma del servidor público denunciado, así como los siguientes datos contenidos en la credencial de elector: el número OCR, la clave de elector, estado, municipio, localidad y sección, huella digital, Código QR, año de registro y vigencia, y los espacios necesarios para marcar el año y elección; datos contenidos en las constancias concernientes a los acuerdos de trámite, notificaciones a las partes y oficios administrativos que no contienen información sustantiva del expediente DR-0003/2017, que han sido enunciadas, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SCT, respecto del nombre de particulares y del servidor público denunciado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como la clasificación de reserva de la relatoría de los hechos denunciados, la conducta atribuida al servidor público, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de pruebas, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el OIC-SCT, contenidos en la resolución del expediente DR-0003/2017 así como de la Ejecutoria emitida en el Recurso de Revisión con número de expediente RF-234/2018, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo** a la conducción del expediente que se encuentra en trámite, remiando con el procedimiento de responsabilidad que aún no ha sido resuelto en definitiva, ya que da cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que construyen el objeto de estudio de la autoridad encargada de adoptar la determinación definitiva sobre la presunta responsabilidad administrativa, aunado a que sustenta la conformación del citado expediente de responsabilidad y, a su vez, se encuentra pendiente de valoración en el juicio de nulidad que actualmente se está sustanciando; por lo que el resguardo de las constancias referidas tiene por objeto tutelar el correcto equilibrio de los derechos procesales de las partes que están dirimiendo una controversia ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera que su divulgación podría obstaculizar la conducción del expediente al dejar al alcance de terceros información que aún debe ser valorada por la autoridad a efecto de adoptar una determinación definitiva sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a un servidor público.



- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda**, pues con la publicación de las constancias en comento que integran el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que no ha causado estado, se podría afectar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo realizado al servidor público involucrado, considerando así que el interés público que se protege, es el derecho al debido proceso que se otorga al presunto responsable que incluye la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte, que el resguardo de la información implica evitar cualquier injerencia externa que suponga una alteración a la objetividad que rige la actuación del Tribunal que está revisando la legalidad de la determinación a la que se llegó en el procedimiento de responsabilidad de origen.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, en tanto que se justifica la negativa de entrega de algunas constancias que integran el expediente, mismas que consisten en documentos que dan cuenta de los hechos denunciados, pruebas aportadas, diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisamente por el riesgo de vulnerar y poner en peligro, la conducción del juicio de nulidad que actualmente está en trámite. En este orden de ideas, no existe un medio menos lesivo que la reserva de la información para salvaguardar el bien jurídico tutelado por la fracción XI de artículo 110 de la Ley de la materia, esto es, proteger aquella información cuya divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, además de que la reserva constituye una medida temporal de restricción de la información, por lo que no es excesiva ni desproporcional.

Se **INSTRUYE** dicho OIC a que se realice un testado homogéneo de los datos clasificados.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de **las constancias concernientes a los acuerdos de trámite, notificaciones a las partes y oficios administrativos que no contienen información sustantiva del expediente administrativo del expediente DR-0003/2017**, así como de **la resolución del expediente DR-0003/2017**, así como de **la Ejecutoria emitida en el Recurso de Revisión con número de expediente RF-234/2018**. Lo anterior a efecto de remitir la información al particular, a través de correo electrónico.

## E.2. RRA 8005/18, folio 0002700270318

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 8005/18, así como del análisis de la clasificación de confidencialidad señalada por la Dirección General de



Denuncias e Investigaciones (DGD), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Riesgo Compartido de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (OIC-FIRCO), el Órgano Interno de Control en la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (OIC-ASERCA) y el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (OIC-CONADIS), se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.E.2.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD, la DGRSP, el OIC-SFP, el OIC-FIRCO, el OIC-ASERCA, y el OIC-CONADIS, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice* o aquellas sanciones por faltas administrativas no graves, impuestas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

#### **F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.**

**F.1. Folio 0002700327518**, solicitada por la DTA, por búsqueda exhaustiva de la información

**F.2. Folio 0002700327718**, solicitada por la DTA, por búsqueda exhaustiva de la información.

**F.3. Folio 0002700328218**, solicitada por la CGOVC, mediante el SIT.

**F.4. Folio 0002700330318**, solicitada por la DTA para análisis de la respuesta.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN III.F.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

#### **IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.**

##### **A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Cinematografía, oficio número 11/312/599/2018.**

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



A través del oficio 11/312/599/2018 de fecha 27 de diciembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Cinematografía (OIC-IMCINE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Expediente R-004/2014
- Expediente R-004/2015

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-IMCINE, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de los nombres de particulares, (servidor público investigado, pero no sancionado), Registro Federal de Contribuyentes, cargos y/o nombramientos públicos (servidor público investigado, pero no sancionado), informe de presunta responsabilidad de servidores públicos (investigados, pero no sancionados), estado civil, sanciones y edad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de los números de oficio de informes de presunta responsabilidad y/o citatorios, así como la fecha del escrito.

Se **INSTRUYE** al OIC-CONAFE a efecto de que evite el testado en bloque cuando se trata de los datos referentes a presunta responsabilidad de los servidores públicos, testando únicamente aquellos datos que haga identificable al servidor público investigado, pero no sancionado.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMCINE.

## **B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**

### **B.2. Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo, oficio número 11/150/OIC-0548/2018.**

A través del oficio 11/150/OIC-0548/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional de Fomento Educativo (OIC-CONAFE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:



- Informe de Resultados 1-810 Guanajuato.
- Informe de Resultados 4-810 Guerrero.
- Informe de Resultados 7-810 Nuevo León.
- Informe de Resultados 11-210 Adquisiciones.
- Informe de Resultados 16-100 Recursos Humanos.
- Informe de Resultados 19-400 Sistemas de Información y Registro.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CONAFE emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.B.2.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CONAFE, respecto de nombre de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto del nombres de personas morales ajenas al procedimiento, en virtud de que se trata de proveedores o contratistas, así como del nombre de particulares y/o terceros testado en el Informe de Resultados 1-810 Guanajuato, en virtud de que se trata de un proveedor.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CONAFE.

### **B.3. Órgano Interno de Control en la Policía Federal, oficio número OIC/PF/0544/2018.**

A través del oficio número OIC/PF/0544/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción de la LFTAIP, así como información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Auditoría 11-18 Gasto Corriente
- Auditoría 14-18 Jurídico
- Seguimiento 13-18 de la Auditoría 06-18
- Seguimiento 13-18 de la Auditoría 11-18
- Seguimiento 13-18 de la Auditoría 14-18
- Seguimiento 20-17 Auditoría 09-17

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-PF, emite la siguiente:



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



**RESOLUCIÓN IV.B.3.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PF, respecto a la denominación o razón social, número de expediente de Juicio de Amparo (número de expediente judicial), número de póliza, número de expediente, credencial o empleado y parentesco, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-PF, respecto de los nombres, firmas y áreas de adscripción de los servidores públicos de la Policía Federal, de conformidad con el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por un periodo de **cinco** años, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Policía Federal, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia, en virtud de que se pueden dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos permitiría su ubicación y por ende, quien conozca dicha información podría utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, seguridad o integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro, ya que pudiera generarse un daño desproporcionado o innecesario. Asimismo, es de interés público y socialmente relevante, la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Resulta pertinente señalar que, de conformidad con la Carta Magna, así como con los Tratados Internacionales, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, es decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. En virtud de ello, el derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encierra su limitante a través de los Derechos de terceros, así como de los intereses Nacionales.

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva invocada por el OIC-PF, respecto de la marca, modelo, matrícula y calibre del armamento de la Policía Federal, así como de las características, número de serie, clave vehicular, especificaciones y descripción de los vehículos de la Policía Federal, de conformidad con el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de **cinco** años, lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño, proporcionada por la Unidad Administrativa:





- I. **La divulgación de la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar dicha información permite determinar el armamento, vehículos y equipo con el que cuenta la Policía Federal para la prevención de la comisión de delitos, incrementando la posibilidad de que las organizaciones delictivas se abastezcan y superen la capacidad operativa y de reacción de esa Institución, por lo que su difusión podría ocasionar un riesgo ya que se desconoce el uso que se le pueda dar a dicha información, aunado a que se revela la información sobre el estado de fuerza, entendiendo éste como aquella aptitud mediante la cual el Estado ejerce coacción con el fin de prevenir y perseguir los delitos, que tienen como objetivo el resguardo de la seguridad y la paz pública.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al dar a conocer la marca, modelo, matrícula y calibre del armamento, así como las características, especificaciones, clave vehicular, y descripción de los vehículos y equipo de la Policía Federal con los que cuenta para la prevención de la comisión de delitos, vulnera la realización de los objetivos de esa Institución, lo que pondría en riesgo la seguridad pública e integridad de las personas que en ella laboran, al ser ellas quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos.
- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, en virtud de que debe prevalecer por encima del mismo el orden, la paz pública y la seguridad de las personas, razón por la que el otorgar la información relativa al armamento, vehículos y equipo con el que cuenta la Policía Federal reduciría la capacidad de respuesta de dicha Institución, perjudicando el cabal cumplimiento de los objetivos institucionales de mantener, garantizar y reestablecer el orden, salvaguardando la integridad de las personas.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PF.

**C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXVIII.**

**C.4. Dirección General de Comunicación Social, oficio número 116/DGCS/358/2018.**

A través del oficio número 116/DGCS/358/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, la Dirección General de Comunicación Social (DGCS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I, II y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Contrato DC-001-2016
- Contrato DC-002-2016
- Contrato DC-CS-001-2016
- Contrato DC-CS-002-2016
- Contrato DC-CS-003-2016
- Contrato DC-CS-004-2016
- Contrato DC-CS-005-2016
- Contrato DC-CS-006-2016
- Contrato DC-CS-007-2016
- Contrato DC-CS-008-2016
- Contrato DC-CS-009-2016
- Contrato DC-CS-010-2016
- Contrato DC-CS-011-2016
- Contrato DC-CS-012-2016
- Contrato DC-CS-013-2016
- Contrato DC-CS-014-2016
- Contrato DC-CS-015-2016
- Contrato DC-CS-016-2016
- Contrato DC-CS-017-2016
- Contrato DC-CS-018-2016
- Pedido abierto 01-2016
- Pedido 02-2016
- Contrato DC-CS-001-2017
- Contrato DC-CS-002-2017
- Contrato DC-CS-003-2017
- Contrato DC-CS-004-2017
- Contrato DC-CS-005-2017
- Contrato DCA-012-2017
- Orden de servicio 01-2017
- Orden de servicio 59-2017
- Orden de servicio 65-2017
- Orden de servicio 168-2017
- Orden de servicio 169-2017
- Orden de servicio 171-2017
- Orden de servicio 172-2017
- Orden de servicio 173-2017
- Orden de servicio 174-2017
- Orden de servicio 175-2017
- Orden de servicio 176-2017
- Orden de servicio 177-2017
- Orden de servicio 181-2017
- Orden de servicio 182-2017
- Orden de servicio 183-2017
- Orden de servicio 184-2017
- Orden de servicio 185-2017
- Orden de servicio 186-2017
- Orden de servicio 187-2017
- Orden de servicio 188-2017
- Orden de servicio 189-2017
- Orden de servicio 190-2017
- Orden de servicio 191-2017
- Orden de servicio 192-2017
- Orden de servicio 204-2017
- Orden de servicio 206-2017
- Orden de servicio 207-2017
- Orden de servicio 208-2017
- Pedido abierto 01-2017
- Pedido 02-2017
- Pedido 51-2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGCS, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.C.4.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCS, respecto del número de cuenta bancaria, Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) y número telefónico particular, con fundamento únicamente con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.



Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCS.

### C.5. Dirección General de Denuncias e Investigaciones, oficio número DGD/310/DGAI-A/077/2018.

A través del oficio número DGD/310/DGAI-A/077/2018 de fecha 2 de diciembre de 2018, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Contrato 46/2016
- Contrato 156-2016
- Contrato 158-2016
- Contrato 159-2016
- Contrato 160-2016
- Contrato 161-2016
- Contrato 162-2016
- Contrato 163-2016
- Contrato 164-2016
- Contrato 187-2016
- Contrato 220-2016
- Contrato 221-2016
- Contrato 222-2016
- Contrato 223-2016
- Contrato 224-2016
- Contrato 47/2017
- Contrato 49/2017
- Contrato 235-2017
- Contrato 236-2017
- Contrato 237-2017
- Contrato 238-2017
- Contrato 239-2017
- Contrato 240-2017
- Contrato 245-2017
- Contrato 247-2017
- Contrato 248-2017
- Contrato 249-2017
- Contrato 250-2017
- Contrato 251-2017
- Contrato 306-2017
- Contrato 307-2017
- Contrato 308-2017
- Contrato 309-2017
- Contrato 310-2017
- Contrato 335-2017
- Contrato 336-2017
- Contrato 337-2017
- Contrato 338-2017
- Contrato 357-2017
- Contrato 358-2017
- Contrato 359-2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGD, emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN IV.C.5.ORD.4.19:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGD, respecto de la nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, número de acta de nacimiento, fecha y lugar de registro del acta de



# FUNCIÓN PÚBLICA

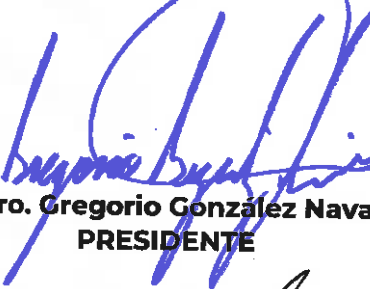
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUARTA  
SESIÓN ORDINARIA  
29 DE ENERO DE 2019



No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 10:53 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité, la Licenciada Silvia Bárcenas Ramírez, Subdirectora de Almacén e Inventarios y Encargada de la Dirección de Planeación, Archivo e Inventarios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta.



**Mtro. Gregorio González Nava**  
**PRESIDENTE**



**Lcda. Silvia Bárcenas Ramírez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**Lcdo. Carlos Carrera Guerrero**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos 



